



Floridablanca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICADO:

2021-00027

ACCIONANTE:

LUZ MARINA ESPINOSA VERA

ACCIONADO:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA

ASUNTO:

SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ MARINA ESPINOSA VERA contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- La señora Luz Marina Espinosa Vera expuso que, en calidad de guarda de los menores Angie Daniela, Estefany Andrea y Jhon Alexander Espinosa Remolina¹, el 17 de mayo de 2019 radicó ante la Secretaría de Educación de Floridablanca los documentos correspondientes a la solicitud de sustitución de pensión de su abuela la señora Zoila Rosa Vera de Espinosa (Q.E.P.D).

Ante la ausencia de una respuesta a la solicitud, en el transcurso del 2019 e inicios del 2020, en repetidas ocasiones acudió a la Secretaría de Educación de Floridablanca para solicitar información respecto del estado de los documentos radicados, pero la respuesta siempre fue que estos se encontraban en Bogotá paralizados por la ausencia de personal para la revisión y estudio de los mismos.

Como consecuencia del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional y el cierre de entidades oficiales no pudo obtener más información al respecto, hasta el 6 de octubre de 2020, cuando acudió a la Secretaría de Educación de Floridablanca en donde imploró de manera verbal información sobre la solicitud de pensión de sustitución atrás referida, la cual fue radicada bajo el número FRB2020ER004022 y, asignada a la funcionaria Marisol Copete Granados, por lo que le indicaron que la petición sería resuelta en los siguientes 20 días hábiles.

Después de acudir en varias oportunidades sin obtener información alguna, el 19 de marzo de 2021 recibió por primera vez un correo de la funcionaria encargada a través del cual

¹ Dicha calidad se le reconoció mediante sentencia Rad. 10493-054 del 29 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Tercero de familia de Bucaramanga



requería a los beneficiarios de la pensión presentarse a diligencia de notificación personal, así mismos sus correos electrónicos; así que el 23 de marzo siguiente radicó en el correo institucional de la entidad territorial demandada las correspondientes direcciones electrónicas de estos, sin embargo, el correo de notificación no llegó, por lo que nuevamente el 8 de abril de 2021 acudió ante la entidad y la respuesta que obtuvo fue que debía tener paciencia y seguir esperando.

Como quiera que había transcurrido un tiempo superior a seis meses sin obtener respuesta a su solicitud, deprecó el amparo de su derecho por vía constitucional.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Secretario de Educación del municipio de Floridablanca, quien indicó que el caso de trámite de sustitución pensional radicado por la accionante, ya fue surtido por lo cual en varias oportunidades se le realizó llamadas sin ser atendidas y una vez enviado el correo de citación para notificación del trámite se le solicitó que informara los correos de los beneficiarios a quienes se les surtió la notificación virtual de la Resolución N° 2609 de fecha 15 de octubre de 2020

Indico que no obstante, el 14 de abril de 2021 la Oficina del Fondo de Prestaciones de la Secretaría de Educación, nuevamente dio información a la accionante de todo el todo el trámite con respecto a su solicitud al correo luzmaresve0312@hotmail.com y quedó a la espera de la respuesta que del proceso de notificación se surta para continuar el trámite, así las cosas, rogó declarar la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado.

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con el accionante quien afirmó que el 14 de abril de la presente anualidad recibió en su correo electrónico la respuesta de la entidad demandada, la cual resolvió todos sus requerimientos.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción



de tutela, toda vez que está dirigida contra un ente del orden municipal, como es la Secretaría de Educación de esta municipalidad.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Luz Marina Espinosa Vera, se encuentra legitimada para interponerla en calidad de presunta perjudicada.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca, satisface la petición presentada por la accionante.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la entidad demandada mediante escrito de fecha 14 de abril de 2021 respondió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, la cual se puso en conocimiento de la peticionaria vía correo electrónico. La conclusión anterior se sustenta en la siguiente premisa:

7.1. **Premisa de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”².

7.2. **Premisas de orden fáctico**

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) El 17 de mayo de 2019 la señora Luz Marina Espinosa Vera como Guardadora declarada de los menores Angie Daniela, Estefany Andrea y John Alexander Espinosa Remolina radicó solicitud de sustitución de pensión de la señora Zoila Rosa Vera De Espinosa (Q.E.P.D) quien fuere la abuela de los referidos.

² Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



ii) Ante la ausencia de una respuesta a la solicitud, en el transcurso del 2019 e inicios del 2020, en repetidas ocasiones acudió a la Secretaría de Educación de Floridablanca para solicitar información respecto del estado de los documentos, pero la respuesta siempre fue evasiva.

iii) El 14 de abril de la presente anualidad la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca, respondió la solicitud elevada por la accionante y la remitió al correo electrónico referenciado en el escrito de tutela;

v) La respuesta anterior fue recibida por la accionante de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 15 de abril de 2021.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada aunque de forma extemporánea resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, situación esta última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, motivos suficientes para considerar que la acción constitucional elevada resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por la señora LUZ MARINA ESPINOSA VERA identificada con la cédula de ciudadanía número 63'359.196, contra la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA